

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.**

EXPEDIENTE
JDC. - 012/2019

NÚMERO:

ACTORA: MARIEL DEL CARMEN
 CASANOVA QUIJANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
 INTERNOS DEL ESTADO DE
 YUCATÁN.

MAGISTRADO: LIC. JAVIER
 ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la Ciudad de Mérida,
 Yucatán, a veintidós de mayo del año dos mil diecinueve.

Acuerdo por el que se reencauza el juicio ciudadano citado al rubro, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al ser la instancia que el actor debe agotar antes de acudir a este Tribunal, en virtud de no haber agotado el principio de definitividad.

I. ANTECEDENTES

1.- Aprobación del método de asamblea de consejeras y consejeros políticos.

El veinte de enero del año en curso, el Consejo Político Estatal, determinó el método para la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI.

2.- Sanción de acuerdo. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve el Comité Ejecutivo del PRI, sancionó el acuerdo del método de selección por el Consejo Político de Yucatán.

3.- Registro de fórmula. Con fecha tres de marzo del año en curso, la y el militante Diego Alberto Lugo Interian y María Raymunda Che Pech, se presentaron ante la Comisión de Procesos Internos, para presentar el registro de su fórmula con el fin de aspirar a ocupar la titularidad de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Yucatán.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

4.- **Presentación.** El veinte de mayo del presente año, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del registro y dictamen mediante el cual se acepta la solicitud de registro de fórmulas en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo estatal del PRI.

5.- **Turno.** El mismo día el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación **JDC 12/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite compete al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el cual deberá actuar en forma colegiada y plenaria, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que cuando sea necesario el dictado de actos procesales o resoluciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es facultad del Pleno de la Sala la emisión del acuerdo correspondiente, en términos de la Jurisprudencia identificada con el número **11/99**, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**¹

Toda vez que en el presente asunto se trata de determinar si la demanda promovida por la ciudadana **MARIEL DEL CARMEN CASANOVA QUIJANO**, debe seguirse sustanciando como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, o bien, debe reencauzarse a instancia intrapartidista, dicha decisión no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que por su trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda, será el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán quien actuando de manera colegiada emita el acuerdo que en derecho proceda; de ahí que es aplicable la regla referida en la Jurisprudencia citada.

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

Improcedencia. El presente juicio es improcedente toda vez que la actora debió acudir a la instancia partidista y no de manera directa a este órgano jurisdiccional, incumpliendo con lo señalado en el artículo 26, fracción I de la Ley de Medios, en lo que interesa, señala que el juicio ciudadano sólo será procedente, cuando el actor haya agotado previamente las instancias internas y administrativas, y realizado los tramites necesarios para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; lo que implica el deber cumplir con el principio de **definitividad**; es decir, que en el supuesto de que ella considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, violan sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del ente político de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En el caso Mariel del Carmen Casanova Quijano controvierte el registro y dictamen mediante el cual se acepta la solicitud de registro de fórmulas en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo estatal del PRI, emitida el cinco de marzo del año en curso.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto impugnado se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones de ese instituto político, dentro de la organización de su estructura partidista y sus procesos internos de selección y postulación de candidatos.

En torno a los asuntos internos de los institutos políticos, se tiene que el artículo 40, párrafo 1, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 44, párrafo 1, fracción IV, de esa ley se les impone el deber de que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Congruente con ello, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual, deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten

esos medios internos de defensa, la militancia tendrá derecho a acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, fracción VII,; 5, párrafo 2; 34; 47 y 48 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, los asuntos internos de éstos, comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada ley, así como en sus estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Luego, en cuanto a los actos intrapartidarios, ha sido criterio reiterado por la misma potestad jurisdiccional electoral, que por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.²

Por ende, en concepto de este órgano jurisdiccional, de conformidad con la normativa interna del PRI, existe un sistema de medio de defensa por la cual puede ser atendida la impugnación de la actora; y en el caso de estar inconforme con la resolución que en su momento emita el órgano partidista, la demandante estará en posibilidad de acudir al juicio ciudadano.

De ahí que, al no haberse agotado la instancia partidista, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta improcedente conocer la controversia planteada en el presente juicio.

Reencauzamiento. No obstante, lo anterior, este cuerpo colegiado considera que esa determinación no debe tener repercusión en el derecho de acceso a la justicia, por lo que a efecto de privilegiar el derecho fundamental establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, lo jurídicamente viable es **reencauzar** la demanda que nos ocupa para que sea resuelta por el órgano intrapartidario competente del PRI.

En tales circunstancias, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de sus militantes, debe remitirse el presente asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, con sede en esta ciudad, para que, acorde con la naturaleza del acto reclamado, dé trámite al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo, y

² Argumento vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo de Reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo la clave SUP-JDC-049/2018.

resuelva lo que en derecho proceda; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la codificación del ente político referido, en el entendido que la responsable se encuentra en plena libertad de obedecer los artículos aplicable al caso de conformidad a sus normativa, informado a este Tribunal, respecto del cumplimiento dado a lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, de alguno de los medios de apremio contenido en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

En razón de lo expuesto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este cuerpo colegiado, para que en caso de recibir de manera posterior la documentación relacionada con el trámite del juicio, las remita de inmediato a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, encargada de sustanciar el medio de defensa intrapartidaria que se reencauza.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaria General para que previas las anotaciones necesarias que realice, con copias certificadas de las principales constancias, debe formar el cuadernillo de antecedentes; y, remitir el expediente original a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano promovido por **Maríel Del Carmen Casanova Quijano**.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, proceda a remitir las constancias originales y anexos, al mencionado órgano partidista, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo del Tribunal.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.